**PROGRAMA DE OT-1002 HISTORIA DEL DERECHO**

 *Walter Antillon*

**Preguntas de un obrero ante la Historia**

 **Bertolt Brecht**

*¿Quién construyó Tebas, la de las Siete Puertas?
En los libros figuran sólo nombres de Reyes.
¿Arrastraron los Reyes los bloques de piedra?
Y la hermosa Babilonia, mil veces destruida, ¿quiénes la volvieron a levantar otras tantas? ¿Quiénes edificaron la dorada Lima de los Virreyes, ¿en cuáles casas vivían? ¿Adónde fueron los albañiles la noche en que se terminó la Gran Muralla China?
Llena está de arcos triunfales Roma la grande. Sus Césares ¿sobre quienes triunfaron? Constantinopla, tantas veces cantada ¿sólo disponía de palacios para sus habitantes?
Hasta en la legendaria Atlántida, la noche en que el mar se la tragó,
los que se ahogaban pedían, bramando, ayuda a sus esclavos.
El joven Alejandro conquistó la India. ¿Él solo?
César venció a los galos. ¿No llevaba siquiera un cocinero?
Felipe II lloró al saber su flota hundida. ¿Nadie lloró más que él?
Federico de Prusia ganó la guerra de los Siete Años. ¿Quién ganó también?
Un triunfo en cada página. ¿Quién preparaba los festines?
Un gran hombre cada diez años. ¿Quién pagaba los gastos?
Tantas historias, tantas preguntas.*

1.—***Una cuestión previa.***

Así como no se puede entender el Derecho Romano sin saber la Historia de Roma, tampoco se puede enseñar la Historia del Derecho si los alumnos no conocen la Historia del Mundo, al menos en sus líneas generales; y de un modo más preciso, la Historia de aquellos pueblos cuyo desarrollo jurídico-institucional necesariamente debemos comprender, si aspiramos a entender el mundo que nos rodea.

Por ejemplo ¿cómo entender el papel del pretor peregrino en el desarrollo del Derecho Contractual, sin conocer la expansión imperial de Roma en los Siglos III a I antes de Cristo? ¿cómo explicar un hecho fundamental en la Historia del Derecho como es el fenómeno de la Recepción del Derecho Romano en Europa Occidental a partir del Siglo XII, sin conocer por un lado la decadencia del Imperio Bizantino y el asedio turco; y por otro lado el auge de la economía artesanal en Italia, Francia y los Países Bajos, el incremento del comercio marítimo, el florecimiento de las ciudades y la fundación de las primeras universidades, etc.? ¿Cómo entender el libro de Las Personas del Código Napoleón si uno ignora la Ilustración y la Revolución Francesa?

En los países civilizados de Occidente, exceptuando los Estados Unidos, todo bachiller posee amplias nociones de la Historia Universal. El problema, en las circunstancias de una Facultad de Derecho en Costa Rica, es precisamente cómo remediar la carencia de conocimientos históricos de parte de nuestros estudiantes de primer ingreso.

Podría haber varias vías de solución: yo adopté una de ellas cuando enseñaba Derecho Romano: consistía en que el primer día de clase los alumnos recibían un texto relativamente breve de Historia de Roma (Leon Homo, Pacchioni, pero podría ser incluso Montanelli), con control de lectura cada semana; y a un mes de iniciado el curso se sometían a un examen sobre la materia, cuya nota representaba un pequeño porcentaje de la nota final. En el curso del ciclo lectivo los alumnos recibían asignaciones para ampliar aspectos históricos más específicos, particularmente importantes para el entendimiento de la disciplina.

En el caso de una Historia general como marco de la Historia del Derecho, no es difícil conseguir un texto base para impartirla en la forma indicada arriba, o usando cualquier otro método apropiado.

2.—***Objetivo general del Curso.***

Está claro que, por su sola condición de estudiante universitario, el estudiante de Derecho debería conocer la Historia Universal. Ahora bien, en su específico aprendizaje de la Historia del Derecho¿debe el alumno aprender la historia de las manifestaciones jurídicas de todos los pueblos del pasado, en todo el Planeta? Creo que no. En primer lugar eso no sería posible dentro de las dimensiones de un plan de estudios de la carrera de Derecho; pero tampoco sería necesario hacerlo, de acuerdo con mi concepción de la Historia del Derecho, según la cual para su enseñanza es preciso seleccionar sólo algunos trazos de la Historia Universal.

¿Con qué criterio se hará esta selección? Para mí, para decirlo en pocas palabras, **la Historia del Derecho debe enseñarnos los hechos culturales que condicionaron la conformación de nuestras instituciones y nuestro pensamiento jurídico, explicando claramente cómo lo hicieron.** En consecuencia, el criterio adecuado para aquella escogencia es que el conocimiento no de todas, sino de algunas regiones del derecho histórico (lo que podríamos llamar **LA HISTORIA NECESARIA**) es lo que permite al alumno profundizar la comprensión del sentido, del valor y de los límites del sistema jurídico costarricense, porque es en dichas regiones donde se encuentran, por decirlo así, todas o la mayor parte de las “piezas clave del rompecabezas” de nuestro sistema jurídico.

Un ejemplo negativo: el conocimiento de la historia del Derecho de los maoríes de Nueva Zelanda o de los zulúes de Africa puede ser muy interesante para un antropólogo o un diletante, por lo novedosa o pintoresca, pero obviamente no contiene claves para entender el derecho costarricense.

Un ejemplo positivo: el estudio de las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla aporta elementos que sirven para completar el entendimiento del sistema costarricense, por ejemplo, sobre las obligaciones, o sobre el derecho de los testamentos, o sobre la posición de las partes en el proceso civil, entre otros muchos aspectos.

***3. Descripcion de la “Historia Necesaria”***

En mi modesta opinión, los aspectos de la Historia Universal que son clave para una mejor comprensión

del ‘sistema costarricense’ empiezan por

1.-- las ideas y las instituciones de la cultura ateniense clásica, y sigue

2.-- Un hilo conductor que nos lleva a las ideas e instituciones de la cultura jurídica de Roma,

3-- Las leyes romano-bárbaras, el Imperio Carolingio, el Feudalismo; la Iglesia y el Papado.

4-- La Recepción del Derecho Romano en Occidente y su utilización por las diferentes escuelas; el Derecho Común (su recepción en América Latina a través de las Siete Partidas),

5-- El Humanismo, el Jusnaturalismo y el Racionalismo Jurídicos; la Escuela Historica, el Pandectismo y el Positivismo.

Por lo demás, ese es el enfoque adoptado generalmente, por ejemplo, por los historiadores franceses, ingleses, españoles, italianos, etc. **En sus cursos de Historia del Derecho ellos no estudian nada que no sea parte de la construcción de su propio Derecho,** como puede verse en los españoles Minguijón, Galo Sánchez, Tomás y Valiente, Salustiano de Dios y Javier Infante; o los italianos Salvioli, Leicht, Calasso, Vincenzo Piano-Mortari, Paolo Grossi y Pietro Costa, o en los franceses Émile Chénon, Esmein, Ourliac y Malafosse, etc.

En consecuencia, en un programa de Historia del Derecho Latinoamericano, por ejemplo, incluiríamos la explicación de muchas instituciones del Derecho Romano, por cuanto en aspectos de capital importancia (como lo postula el Grupo ASSLA: Catalano, Schipani, Tafaro, Lobrano, Cardilli) el Derecho Romano ‘vive’ en el nuestro, y aporta claves significativas para la comprensión del Derecho que hereda y que produce América Latina a partir de su independencia de España.

**4.—*Los sistemas jurídicos de los aborígenes.***

Pero hay unas ‘historias jurídicas’ que no son necesarias para el objetivo señalado; aunque lo sean por otras y muy importantes razones. Por ejemplo, la Historia del Derecho Bribrí, o de cualesquiera otro sistema jurídico aborigen, no aporta elementos para la comprensión del Derecho Costarricense y, en consecuencia, no debe estar formando parte de la materia de un curso de Historia del Derecho. Pero siendo parte de la cultura de uno de nuestros pueblos aborígenes, su conocimiento adquiriría importancia didáctica por revestir carácter de ‘Derecho positivo vigente’, y merecería entonces ser estudiado, junto con la Historia de su formación, como asignatura independiente dentro del Plan de Estudios de la Carrera, a condición de que, una vez recopilado y sistematizado, se le otorgue reconocimiento (y en rigor de Derechos Humanos debe ser plena y formalmente reconocido) como parte del Sistema Jurídico Nacional.

***5.—Los sistemas jurídicos prehistóricos y los sistemas jurídicos no occidentales.***

Con los criterios expuestos resulta que no debe incluirse en el programa de la materia los llamados derechos prehistóricos; ni los de Egipto, Fenicia, Israel, Asiria, Babilonia, India, China antigua, etc. ni los sistemas de derechos modernos ajenos a Occidente; los cuales pueden ser objeto de cursos dentro de Secciones especializadas (Derechos Orientales, Derechos Históricos, Derecho Extranjero, Derecho Comparado, etc.) buscando objetivos muy variados; pero no califican desde el punto de vista del criterio ya expuesto.

***6.-- El Common Law***

Obviamente el Derecho Anglo-americano (Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, etc.) no forma parte de la Historia del Derecho Latinoamerticano, ni del Derecho Costarricense que, como sabemos, pertenecen al sistema del Derecho Continental Europeo; aunque por otras razones el Common Law tenga para nosotros un alto interés científico y práctico. Porque en rigor el lugar del Common Law en nuestro Plan de Estudios no está en este Curso de Historia del Derecho, sino en otra asignatura cuya presencia urge en dicho Plan de Estudios, con el nombre de Derecho Extranjero y Comparado; o simplemente Derecho Comparado. Sobre ello: R. David: *Los grandes sistemas de derecho contemporáneos;* Paris, 1982. A. Pizzorusso: *Curso de Derecho Comparado*, Barcelona, 1987. Zweigert – Kôtz: *Introducción al Derecho Comparado;* Tubingen, 1996. H.P. Glenn: *Tradiciones legales en el Mundo;* Oxford, 2002.

***7.—La Recepción del Derecho Romano en Europa Occidental y en Latinoamérica.***

La llamada “Recepción del Derecho Romano”, iniciada a fines del Siglo XI en Bologna y luego en otras ciudades universitarias de Italia, Francia y otros países, entre los muchos cambios que provoca, enriquece y renueva drásticamente la materia, las instituciones y los métodos del pensamiento jurídico de la Europa Medieval; propicia la formación de un ‘Derecho Común’ que será pieza fundamental del desarrollo jurídico del Continente y más allá. Pero además establece firmemente, para la misma Europa Continental (y para América Latina) el paradigma de la Ley como elemento objetivo y supremo de todo sistema jurídico (Paradigma Vertical).

Para entender la capital importancia del fenómeno, nos dice el Profesor Riccardo Orestano, bastaría con verificar la vigencia plurisecular del Corpus Justinianeo, “…que desde la Edad Media, a través de la Escuela boloñesa de los Glosadores y la obra de los Comentadores había formado la base del derecho y de la cultura jurídica de Europa Continental, especialmente el Derecho Privado, dando lugar a una de las creaciones más altas y características de nuestra Civilización: el **Derecho Común**, al cual en muchos países, en variada forma y por distintas razones se había atribuido y se seguía atribuyendo valor de derecho positivo…” ***Introducción al Estudio Histórico del Derecho Romano;*** Giapicchelli, Turín, 1963; págs. 29 y sigtes.; pero sobre ello, ampliamente, también Paul Koschaker: ***Europa y el Derecho Romano;*** RDP, Madrid, 1955; y Franz Wieacker: ***Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna;*** Aguilar, Madrid, 1957).

Pero no podemos dejar de señalar también la producción de pensamiento jurídico que literalmente estalla en Europa con ocasión de la aparición del Corpus de Justiniano (y perdura por siete siglos más, hasta el Pandectismo alemán del Siglo XIX). Empezando con los Glosadores, de los cuales cabe mencionar, entre muchísimas obras de diverso calado, las glosas que con el nombre de ***Summa Codicis*** fueron escritas por Rogerio, Piacentino, Azzone y otros; el ***Speculum*** de Durante y la famosísima ***Glosa Magna*** de Accursio (soporte principal del “Ius Comune”), todas de los Siglos XII y XIII. Y siguiendo con los Comentadores del Siglo XIV, especialmente Bartolo y Baldo con sus ***Commentaria, Consilia, Tractatus,*** etc. Para continuar con los humanistas Valla, Poliziano, Guillaume Budé y Andrea Alciato que, en los Siglos XV y XVI pusieron las bases para que floreciera la Escuela Culta Francesa, es decir, el *Mos Gallicus:*  Duaren, François Badouin, Jacques Cujas con sus ***Paratitla***, Hotman con su ***Antitribonianus,***  Donello y sus ***Commentarii***, que recusaron la obra justinianea y propugnaron un regreso a las fuentes clásicas y republicanas. En el Siglo XVII asistimos a la continuación de la tradición romanista francesa por obra de Jean Domat (***Las Leyes Civiles…)***, y al nacimiento de la Escuela Racionalista de Derecho Natural de Puffendorf y Grotius, que culmina en el Siglo XVIII con el ***Ius naturae*** y las ***Institutiones*** de Christian Wolff. Y de ese mismo siglo son ***Las Pandectas de Justiniano*** reordenadas por Pothier y el ***Comentario a las Pandectas*** de Federico von Glück. El Código Civil de Napoleon, que es de 1804, y la producción doctrinaria que lo sigue, inspirados en Domat y Pothier, de nuevo positivizan, desarrollan teóricamente y difunden la impronta jurídica romana en el Derecho Moderno; mientras que los Pandectistas alemanes producen a lo largo del Siglo, desde Thibaut hasta Windscheid, la sistematización y la conceptualización más completas y coherentes del Derecho Privado que conoce la Historia de nuestra disciplina; y de cierta manera cierran aquel grandioso ciclo intelectual emprendido en el Siglo XII por los juristas boloñeses.

Por todo lo expuesto creo que, desde el punto de vista jurídico, la Recepción del Derecho Romano no es un tema igual que cualquier otro, sino que, si consideramos la situación del derecho europeo inmediatamente anterior a ella, tanto desde el punto de vista institucional como doctrinario, constituye el punto culminante de la Historia del Derecho de Occidente, porque a la vez que un legado invaluable de la sabiduría jurídica romana clásica, también es el punto de arranque de la Doctrina Jurídica moderna; y la que le imprime sus principales características.

Según mi falible criterio, entre los libros del Corpus Iuris que estudian los juristas tardomedievales, el preferido es el Digesto o Pandectas, que pone a su alcance la riqueza y el rigor lógico del pensamiento romano pre-clásico y clásico (aunque el texto llegó a sus manos fuertemente interpolado por los compiladores bizantinos); y también será el Digesto la obra más influyente entre los estudiosos de los siglos venideros, hasta llegar a la Codificación Napoleónica y más allá.

Pero debo insistir en destacar un aspecto de la máxima importancia: el modo y el carácter con los que el jurista medieval ‘recibe’ el legado justinianeo. Me explico: en las circunstancias particulares de aquel momento histórico, esa ‘recepción’ será una operación intelectual con una fuerte carga mística, derivada de la sacralidad que rodeaba la obra de Justiniano, Príncipe Cristiano beatificado por la Iglesia: a la vez que, por su contenido teórico incomparable, por la majestad de su origen el Corpus justinianeo viene considerado por los estudiosos y devotos bajomedievales como un ‘donum Dei’: un ‘regalo de Dios’: cuerpo de normas objetivas supremas; inobjetable, intocable, que el jurista devoto debe estudiar de rodillas. Ergo, esta posición de subordinación del intérprete ante la fuente jurídica será lo que imprime desde entonces al Derecho Continental Europeo su trazo característico: por eso nuestros sistemas jurídicos se basan en normas objetivas superiores (la Constitución, la ley) que el intérprete no puede no acatar: es el Paradigma Vertical, dominante hasta el día de hoy en nuestros sistemas jurídicos.

Por todo ello creo que la ‘Recepción del Derecho Romano’ es un fenómeno capital en la Historia del Derecho que nos compete, con hondas huellas y una presencia actual en el Derecho Latinoamericano; y debe por ello recibir una delicada atención y ocupar una posición muy destacada en el Programa del Curso.

***8.-- ¿Cómo disponer la materia?***

Como se trata de un curso de historia del “Derecho” (ideas, instituciones, praxis), se impone como regla general observar el orden cronológico del desarrollo de las instituciones, de las ideas y de los hechos que se quiere explicar, en sus contextos socio-históricos: todo dentro de la periodización tradicional. Por ejemplo:

**VIII. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO (III)** Siglos XVI a XIX.

 La Escuela Culta Francesa, Influencia de Pierre de la Ramée. Antecedentes: el conflicto entre católicos y hugonotes permea el ambiente académico … etc. icos﷽﷽﷽﷽﷽entes histt+ nombre deencia de Pierre de la Rammse, Salvioli, Calasso y Piano-Mortariilan de Estudios con el nombre de

***OT-1002 HISTORIA DEL DERECHO***

***A) ESBOZO GENERAL DEL PROGRAMA***

El Primer Semestre se dedicará a la ‘historia necesaria’ desde los griegos y los romanos hasta la Segunda Guerra Mundial (o sea, desde el Siglo V a. C, hasta el Siglo XX: dos mil quinientos años).

El Segundo Semestre, volviendo atrás en el tiempo, se dedicará al período Colonial y a la República de Costa Rica, hasta el inicio del Siglo XXI (desde 1600 hasta 2000: cuatrocientos años).

Y a su vez la Historia del Derecho de la República de Costa Rica se expondrá en dos partes, dedicadas al Derecho público y al Derecho privado, respectivamente, en el contexto de una recapitulación acerca de la formación del Derecho moderno en los Siglos XIX y XX, y sus líneas de tendencia.

***B) UNIDADES TEMÁTICAS***

1. **LOS GRIEGOS.** Siglos IX a III a. C.

Homero, Padre de Occidente: La Iliada y la Odisea como ‘Paideia’ de un pueblo-archipiélago y mediterráneo. Productos duraderos: teoría y praxis. humanismo/democracia, poesía, pintura, arquitectura, teatro, filosofía, geografía, historia, lógica, ética, política, estrategia, gramática, elocuencia, música, matemáticas, física, astronomía, ciencias naturales, medicina, gimnasia. Grecia y Magna Grecia. El Helenismo.

1. **CULTURA GRECO-LATINA Y DERECHO ROMANO** Siglo III a. C. a Siglo I d. C.

Expulsión de los Reyes. La República y la laicización del derecho: Comicios, Senado y Magistraturas patricias. La Ley de las XII Tablas. La lucha de clases, el Tribuno de la Plebe y los plebiscitos.. La expansión territorial de Roma y la creación del Derecho Pretoriano. Auge de los oficios jurídicos: el pretor y el edicto; el juez ciudadano; el abogado y sus clientes; el jurisconsulto y su séquito: la doctrina jurídica y la influencia cultural de Grecia. Los grandes jurisconsultos de la Republica﷽﷽﷽﷽s jurisconsultos de la Rep jurisconsulto. Justiuniano. apado.e y decadencia del Imperio Carolingioublica: el aporte de Quintus Mucius Scaevola. Conclusión: el Paradigma Horizontal.

1. **EL PRINCIPADO. EL DOMINADO. EL FIN.** Siglos I a V d. C.

Augusto: inicia la decadencia del Senado y de las magistraturas republicanas. El emperador concentra el poder. Los Prefectos. El proceso extraordinario y el juez burócrata. Las Institutas de Gaio, el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano y la obra de los jurisconsultos clásicos. El Dominado y las primeras recopilaciones: Códigos Gregoriano y Hermogeneano (Siglo III); Código Teodosiano (Siglo V).

1. **DERECHO GERMANICO Y LEYES ROMANO-BÁRBARAS. EL IMPERIO BIZANTINO.** Siglos V a VIII.

Invasiones bárbaras. Asentamiento de los distintos reinos y desmantelamiento de la Cultura Greco-Latina en Occidente. Las Leyes Romano-Bárbaras. Supervivencia del Imperio de Oriente (Bizantino) y de la Iglesia. Justiniano I: campaña militar y recopilación jurídica (Corpus Iuris Civilis). Expansión de los árabes y lenta decadencia del Imperio Bizantino.

1. **EUROPA CRISTIANA, IMPERIO CAROLINGIO, FEUDALISMO. LAS CRUZADAS** Siglos IX a XII.

Cristianización de los bárbaros. El Papado, poder universal. Fortalecimiento del Reino Franco. Los musulmanes en España. Auge y decadencia del Imperio Carolingio. Feudalismo y Derecho Consuetudinario germánico. Resurge el Imperio alemán. Las Cruzadas.

1. **AUGE DEL COMERCIO. LAS CIUDADES-REPUBLICAS DEL NORTE DE ITALIA. LAS PRIMERAS UNIVERSIDADES.** Siglos XI a XIV.

El comercio y las ciudades, en el marco de la pugna entre el Imperio y el Papado. Las ciudades-repúblicas del Norte de Italia y la codificación del Derecho Marítimo.. Las universidades y su influencia. Aparece la Monarquía Nacional. Decadencia del Feudalismo y declinación de los Poderes Universales.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EUROPA OCCIDENTAL**. (I). Siglos XI a XIV

Año 1088: Se inicia en Bologna el estudio del Corpus Iuris de Justiuniano. Difusión e impacto en Italia, Francia, España. Desarrollo del Derecho Canónico y formación de un “Derecho Común” para Europa. La Dieta de Worms (1495) y la ‘Recepción oficial del Derecho Romano en el Sacro Imperio. Conformación del Paradigma Vertical. La excepción del derecho inglés.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO** (II). Siglos XI a XVIII.

El Derecho Común europeo y su influencia. ***Scientia legis, Scientia Iuris.*** Las sucesivas Escuelas herederas del Paradigma Vertical. Los Glosadores y su labor pionera: la Magna Glosa de Acursio y su influencia en toda Europa. Los Comentadores amplían la perspectiva: de Bartolo da Sassoferrato a Andreas Alciatus.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO** (III).

Siglos XVI a XIX.

Antecedentes: el conflicto entre católicos y hugonotes permea el ambiente también en las universidades francesas. icos﷽﷽﷽﷽﷽entes histt+ nombre deencia de Pierre de la Rammse, Salvioli, Calasso y Piano-Mortariilan de Estudios con el nombre deLa Escuela Culta francesa: Duaren, Cujas, Badouin, Coras, Hotman, Doneau. La ruptura con Justiniano y la adopción de la Lógica Ramista. San Bartolomé y la diáspora de la Escuela Francesa. la Jurisprudencia Elegante de los holandeses. El Jusnaturalismo Racionalista y la Ilustración. *Usus Modernus Pandectarum* en los Siglos XVIII y XIX. La Escuela Histórica y su significación.

1. **POSITIVISMO Y CODIFICACIÓN.** Siglos XIX y XX.

La Revolución Francesa. Napoleón y sus Códigos; la Escuela de la Exégesis. La polémica Thibaut–Savigny y el auge de la Escuela Pandectista en Alemania: el Sistema de la ‘Jurisprudencia de Conceptos’ y su influjo. Unificación del Imperio Alemán y promulgación del BGB en 1900. El Sistema Continental como Derecho codificado. Guerras Mundiales y surgimiento del Constitucionalismo moderno.

***OT-1006 HISTORIA DEL DERECHO 2***

1. **Historia del Derecho Español:**
2. Hispania en la Prefectura de las Galias. Las invasiones bárbaras (Siglos IV y V d. C.). Los visigodos: del Reino de Toulouse (Francia) al Reino de Toledo (España);
3. La España Visigoda: del Código de Eurico y la *Lex Romana-Visigothorum* al *Forum o Liber Iudiciorum*: Recesvindo: año 654.
4. La dispersion del derecho en los territorios reconquistados (Siglos VIII a XII). La política unificadora de Fernando III y Alfonso X de Castilla (Siglo XIII). La traducción al castellano del *Liber Iudiciorum* con el nombre de “Fuero Juzgo” bajo Fernando III. El ‘Fuero Real’ de Alfonso X.
5. La recepción del Derecho Romano en las Universidades Españolas de Valladolid, Sigüenza, Salamanca, Valencia, Zaragoza, Huesca, Lérida y Alcalá de Henares.
6. El Derecho Común en España. Presencia dominante del Digesto y la Glosa Acursiana en la elaboración de Las Siete Partidas de don Alfonso X el Sabio (1256-1265). Fuerte Resistencia de las Regiones contra la vigencia de las Siete Partidas. Ochenta y tres años después (1348), el Rey Alfonso XI, nieto de ‘el Sabio’, pone en vigencia las Siete Partidas en la forma de fuente subsidiaria del Derecho Castellano (Ordenamiento de Alcalá).

LO QUE VA A OCURRIR en la realidad, es que los jueces (juristas del Derecho Común) aplicarán las disposiciones de las 7 Partidas como fuente principal.

1. Las Leyes de Toro. El reinado de Carlos V. Los comuneros de Castilla (1520-1522). El absolutismo y la Contrarreforma en España. Felipe II.
2. Nueva Recopilación de Felipe II. Decadencia de España bajo los últimos Habsburgo.
3. Felipe V y la Casa de Borbón en España. Carlos III y la Ilustración española.
4. Carlos IV y la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).
5. El Pacto de Bayona. La ocupación francesa y la Guerra de Independencia. La Constitución de Cádiz (1812). Fernando VII e Isabel II. La codificación del Siglo XIX y su influencia en Costa Rica.
6. **Historia del Derecho de Indias**
7. Llegada, conquista y Colonización de América: la cuestión de los Justos Títulos
8. **el Derecho de Indias**

Las Fuentes. El Derecho Castellano vigente en Indias

Los órganos del gobierno colonial

 Con sede en Castilla: La Casa de Contratación de Sevilla

 El Consejo Real y Supremo de Indias

 La Secretaría del Despacho Universal de Indias

 Con sede en América: Las Audiencias

 Los Virreyes

 Presidencias, Capitanías Generales, Comandancias

 Los Gobernadores

 Corregimientos, Alcaldías Mayores, otros

 Los Escribanos y sus funciones.

El Derecho Privado:

 Los sujetos: capacidad juridica:

Las encomiendas

Los repartimientos de indios.

La ‘mita’, el concertaje, el tributo.

Los negros.

El derecho de propiedad y sus limitaciones.

Las obligaciones y los contratos.

El Derecho de Familia

El Derecho Sucesorio.

La Administración de Justicia.

Jurisdicción común y jurisdicciones especiales

El Derecho penal

El proceso jurisdiccional.

Las visitas y los juicios de residencia.

1. **Historia del Derecho Costarricense**

***A. La Provincia de Costa Rica***

 Órganos de gobierno provincial: Los gobernadores y sus funciones. Los adelantados. Los corregidores. Los caciques indìgenas.

 Órganos de gobierno municipal: Ayuntamientos y cabildos.

 Sistema judicial.

***B. La Independencia de España***

Las primeras Constituciones. La penuria econòmica y cultural: el 95% de analfabetismo

Vigencia transitoria del Derecho Español (1821-1841): don Agustín Gutiérrez y su Prontuario de Derecho Pràctico.

Los juristas costarricenses entre 1821 y 1840. Las primeras leyes nacionales.

***¿Se produce una verdadera ‘recepción costarricense del Derecho Romano’***

El Código General de 1841 ¿Cómo fue compuesto? Papel del cura salvadoreño Isidro Menéndez y de los Códigos de Santa Cruz. El Código de Comercio de 1853: copia literal del español.

Primer contacto con el imperialismo norteamericano: La Guerra de 1856 contra los Filibusteros.

***C. La Universidad de Santo Tomás al servicio de la oligarquía cafetalera.***

La Universidad de Santo Tomás (1848) y la formación de los juristas. Los profesores y tratadistas Salvador Jiménez Blanco y Rafael Orozco González provienen de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Vida precaria de la Universidad.

***Rara Avis***: La Ley General de Concurso de 1865.

La Reforma de la Educación Primaria de don Jesús Jiménez

Papel de los juristas extranjeros entre 1841 y 1887. Lorenzo Montúfar y Antonio Cruz; Los Céspedes y Zambrana (Cuba)

***D. Un Dictador militar inicia el periodo liberal***:

La Era de Tomás Guardia se prolonga hasta Bernardo Soto (1870-1898).

El aporte de los juristas extranjeros. Don Antonio Zambrana: su pensamiento y su contribución.

Los trabajos de don José María Céspedes y don Rafael Machado: la organización de los Registros Nacionales y de la Profesión Jurídica: nace el Colegio de Abogados (1881).

Rafael Orozco y el Código Penal de 1880.

La Comisión para la redacción de un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles, presidida por don Antonio Cruz, jurista guatemalteco. Promulgación de los Códigos en 1887. ¿Qué se hicieron las ‘Actas de la Comisión’ ?

La construcción del Ferrocarril del Atlántico por Minor Keith y la aparición de los enclaves bananeros. El Imperialismo asoma de nuevo sus orejas en Costa Rica.

**E. La clausura de la Universidad de Santo Tomás en 1888**.

La reforma educativa de don Mauro Fernández.

Consecuencias de la ‘Regencia’ del Colegio de Abogados (1889-1941) para los estudios del Derecho.

El Gobierno Liberal del “Olimpo”: Ascensión Esquivel Ibarra, Cleto González Víquez, Ricardo Jiménez Oreamuno.

La Comisión para la redacción de un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales presidida por don José Astúa Aguilar. Promulgación del C Procedimientos Penales en 1910; promulgación del Código Penal, 1924.

**F. Estalla la Primera Guerra Mundial (1914-1918).**

Los imperios descargan sus conflictos sociales en una Guerra mundial.

Gobierno Liberal-democrático de Alfredo González Flores (1914) y Dictadura oligárquica de los Tinoco (1917-1919).

La Fundación de la Uniòn Soviética en Rusia (1917) y el inicio de la confrontación mundial entre Capitalismo y Socialismo.

El liberalismo de don Elías Jiménez Rojas. El legado de Zambrana y el pensamiento liberal de Izquierda: Jorge Volio Jiménez, Mario Sancho Jiménez, Joaquín García Monge. Vicente Sáenz Rojas, Manuel Mora Valverde.

La Gran Crisis Mundial (1929-1932). La fundación del Partido Comunista de Costa Rica (1931) y el programa del future Código del Trabajo. La Huelga Bananera del Atlántico (1934).

Las reformas de los Códigos de Procedimientos de 1928/37.

***G. El Apogeo del Fascismo en Europa y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945).***

Mussolini y el ascenso del Fascismo en Italia (1920-24). Hitler toma el poder en Alemania (1933); Salazar en Portugal (1932 ) y Franco en España (1939).

El Gobierno de Calderón Guardia. El Código Penal de 1940 y su significado.

El auge del Partido y los Sindicatos Comunistas. El Pacto del Gobierno con los comunistas y con la Iglesia Catòlica y la Reforma Laboral de 1943.

La Guerra Fría, la Revolución de 1948 y el inicio de la Contrarreforma Laboral.

***H. El Estado de Bienestar.***

La Junta Fundadora de la Segunda República, la Constitución de 1949 y la fundación del Partido Liberación Nacional.

Hegemonía Social-Demócrata y desarrollo industrial.

El Mercado Común Centroamericano y el Código de Comercio de 1964. El fracaso del ‘antiguo régimen’.

Descubrimiento del Derecho Administrativo. Eduardo Ortiz. Gonzalo Retana y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1966.

La reforma de los estudios en la Facultad de Derecho (1968-1976)

La Reforma de Córdoba, Argentina, y el Código Procesal Penal de 1975.

La Ley General de la Administración Pública de 1978.

1. ***La caída de la Unión Soviética y de los Paises Socialistas de Europa. La agresión Neoliberal.***

La Deuda Externa, el Fondo Monetario. Los Planes de Ajuste Estructural.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 y la Sala Constitucional de la Corte: la Constitución a la vista.

El desmantelamiento de la empresa pública y el acoso a los servicios públicos.

Los TLC y el sometimiento de los Estados a las grandes transnacionales. Apogeo del poder financiero en Occidente.

El populismo punitivo. La regresión laboral y la Reforma Procesal Laboral de 2014.

La Crisis Capitalista del Siglo XXI y la crisis de la Hegemonía de los Estados Unidos. Fortalecimiento de China y Rusia. El BRICS.

**METODOS:** Lecciones magistrales, composición y exposición de trabajos por parte de los alumnos; discusión en clase. Organización de la lectura y exposición de la HISTORIA DE ESPAÑA Y DE AMÉRICA LATINA.

Organización de las investigaciones en archivos y en las redes sociales.

**EVALUACIÓN:** 2 exámenes parciales con un valor de 25%; trabajos con un valor de 10%, y un examen final que vale el 40%.